

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), catorce de junio de dos mil veintitrés.

<b>PROCESO</b>	<b>SEGUNDA INSTANCIA NRO. 002</b>
<b>Denunciante</b>	Norela de Jesús Jiménez Atehortúa
<b>Denunciados</b>	Hilda y Ana Rosa Jiménez Atehortúa, y Juan Guillermo Rodríguez Jiménez.
<b>Radicado</b>	<b>Nro. 05-001-99-10-009-2020-19497-01</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio Nro. 0402 de 2023</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>SOLICITUD DE PROTECCIÓN CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
<b>Decisión</b>	Resuelve Apelación, confirma decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la señora NORELA DE JESUS JIMÉNEZ ATEHORTÚA, frente la Resolución Nro. 0350 de fecha diciembre 01 de 2020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve, Buenos Aires, a través de la cual se resolvió declarar no probada la responsabilidad de los señores HILDA y ANA ROSA JIMENEZ ATEHORTÚA, y JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ frente a los presuntos actos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora NORELA.

**LOS HECHOS:**

Se dio inicio a la presente solicitud de protección por actos de violencia intrafamiliar, por denuncia que hiciera la señora NORELA DE JESÚS JIMÉNEZ ATEHORTÚA, el día 11 de agosto de 2020, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve, Buenos Aires. En su jurada, manifiesta la quejosa que, desde el año 2014, fecha en que llegó de EE. UU., habita una vivienda localizada en el Barrio la Milagrosa, Buenos Aires, de propiedad de su hija Claudia Inés Rodríguez Jiménez, que su hija le otorgó poder general por escritura pública, de 17 de octubre de 2017, de la notaria 15 del círculo de Medellín, para administrar este bien inmueble, y desde octubre de 2019, los denunciados

han venido ejerciendo sobre ella violencia física y psicológica por el mero hecho de vivir ahí en el inmueble y administrarlo, hasta el punto de querer obligarla a que se vaya del bien a las buenas, o a las malas. Afirma que le tiran con el palo de la escoba, le gritan vulgaridades, la estrujan, le roban el dinero de donde lo tiene guardado, le dicen que ella no tiene por qué estar en esa casa, porque es de ellos; que esa casa es una herencia y que se tiene que ir, excepto si les entrega \$250.000.000. Asegura que no puede tener privacidad porque viven vigilándola, no toleran que esté cerca y la mandan a comer en la parte de atrás de la casa; que vive totalmente encerrada porque ellos no toleran que ella este por fuera y se les acerque, y que, para lavar, tiene que esperar que ellos se vayan.

Agrega que tiene 73 años y no puede salir a ninguna parte sola; si no tiene comida, debe quedarse sin comer si no tiene quien la acompañe a salir para comprar algo. Tiene una nieta, hija de Juan Guillermo, a quien ellos insultan y amenazan porque la acompaña. Refirió que no había interpuesto esta denuncia antes porque su hijo y sus dos hermanas la amenazaban, e incluso Juan Guillermo arrendó un local que le pertenece a la casa y se estaba robando los cánones de arrendamiento. Finalmente indica que debe ir al médico porque se mantiene con mucho miedo, está sufriendo de nervios y depresión, tiene que tomar medicina para buscar dormir algo y un poco de paz.

Con soporte en esta denuncia, la Comisaría de Familia Comuna Nueve – Buenos Aires -, impulsó el trámite por Violencia Intrafamiliar, y en el auto de apertura, mediante Resolución Nro. 259 de fecha 11 de agosto de 2020, decretó medidas provisionales, entre otras, la protección temporal especial por parte las autoridades de policía, a la señora NORELA DE JESÚS JIMÉNEZ ATEHORTÚA. Además, dispuso notificar a los denunciados de la iniciación del trámite, y de la citación para audiencia de descargos, y señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y fallo, el día 01 de diciembre de 2020, a las 2:00 p.m.

**2.-** El inicio del procedimiento de protección aludido, le fue notificado a los denunciados mediante aviso, como consta en el expediente.

**3.-** Con antelación a la fecha del fallo, se escuchó en descargos a los presuntos agresores, quienes negaron la ocurrencia de los hechos denunciados, asegurando que, al contrario, es la señora NORELA DE JESUS

JIMÉNEZ ATEHORTÚA quien hace imposible la convivencia; afirmaron que ésta se niega a tener cualquier tipo de contacto o comunicación con ellos y los hecha de la casa, argumentando que la propietaria del inmueble es su descendiente, situación que motiva las diferencias. Refieren que no han existido agresiones físicas, ni verbales de su parte frente a la quejosa, que ella está enferma y miente, y se niegan a lanzar cargos en su contra. Solicitaron la práctica de las pruebas que pretendían hacer valer, constituidas por los testimonios de los señores JAIME ALBERTO GARCÍA ALZATE, SANDRO MARIO GALEANO, JUAN CARLOS GARCÍA GALEANO y RAUL BUSTAMANTE GUTIÉRREZ, de los cuales sólo se escuchó el primero, conocido de las partes desde hace más de 20 años, quien ratificó lo dicho por los denunciados, en el sentido de que la señora NORELA es persona beligerante, conflictiva y grosera, y que el origen de los desencuentros entre ellos es la casa de habitación. Aseguró que se ha enterado que la señora NORELA, madre de JUAN GUILLERMO, lo ha tratado mal, lo ha gritado por cualquier cosa que diga u opine. Respecto a las señoras HILDA y ANA ROSA, expresa que no se meten con nadie, a pesar de lo cual son insultadas por NORELA.

Por su parte, la señora NORELA DE JESÚS JIMÉNEZ, ningún medio probatorio invocó para soportar sus dichos.

Instalada la audiencia de conciliación, el 01 de diciembre de 2020, la señora **NORELA DE JESÚS JIMÉNEZ ATEHORTÚA** corrobora lo expresado en su querella y manifiesta que la situación se encuentra cada día peor, que ellos no la dejan hacer nada en la casa, la mandan a comer fuera y la están extorsionando; que lo que desea es que desalojen la casa y la dejen en paz. Adujo no tener evidencia de los actos por ella revelados. Respecto a los denunciados, también confirmaron lo expresado en sus descargos, indicaron estar cumpliendo con las medidas provisionales y aseguraron que la comunicación con la quejosa no existe, porque no se involucran con ella para nada, que no abandonan el bien inmueble porque no tienen para donde irse, y que ésta ha generado la desunión de la familia.

Por su parte, el abogado que representó los intereses de los denunciados, argumentó que no se ha presentado violencia física o verbal, que los hechos que originaron la queja no tienen fundamento alguno y que el problema entre las hermanas JIMÉNEZ ATEHORTÚA tiene su origen en una presunta herencia. Advierte que no concuerda la afirmación de los presuntos hurtos de los que dice ser objeto la quejosa, porque sus representados nunca

ingresan a su habitación; considera las medidas de protección son innecesarias y peticiona su levantamiento. Asegura que la señora NORELA DE JESÚS, con su inestabilidad emocional buscó confundir al Despacho al referir unos presuntos actos de maltrato.

Con soporte en lo anterior, en audiencia de pruebas y fallo llevada a cabo el 01 de diciembre de 2010, mediante Resolución Nro. 350, luego de escuchar a los intervenientes y hacer la valoración de las pruebas, algunas de ellas que transcribió textualmente, declaró no probada la responsabilidad de los señores HILDA y ANA ROSA JIMÉNEZ ATEHORTÚA y JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ en los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, disponiendo el levantamiento de las medidas de protección tomadas, exhortó a las partes para que definieran ante autoridad competente lo referido al bien inmueble que habitan y les recomendó iniciar tratamiento psicoterapéutico familiar, con el propósito de trabajar resolución pacífica de conflictos, comunicación efectiva y asertiva, estrategias de afrontamiento, control de impulsos y de emociones. Esta decisión fue apelada por la parte denunciante, cuya vocera judicial sustentó el recurso oportunamente argumentando que la Comisaría de Familia contaba con solicitud de recepción de testigos que no fueron llamados a declarar, así como también con declaraciones extrajuicio, certificación del médico tratante de la señora NORELA, en la que consta que se encuentra en tratamiento por crisis de ansiedad, desde hace 6 meses, debido a los problemas familiares, pruebas que fueron remitidas vía correo electrónico y que no fueron tenidas en cuenta. Refiere que desde la Resolución Nro. 259, se dejó la posibilidad de solicitar pruebas hasta antes de la sentencia, y a pesar de que peticionó que se recibieran nuevas pruebas para demostrar la continuidad de la violencia, su solicitud fue negada, violencia que dice ya es psicológica y en razón de la cual su representada permanece encerrada en su habitación para librarse de sus agresores. Afirma que así se le niega la posibilidad de un debido proceso y legítima defensa.

Insiste la togada en que los denunciados no poseen derechos sobre el inmueble que habita la dama, como se desprende de las declaraciones que fueron rendidas en forma virtual y aportadas por ella, personas que coinciden en afirmar que JUAN GUILLERMO, HILDA y ANA ROSA ejercen violencia física y psicológica en contra de la señora NORELA, porque ejercen acciones dirigidas intencionalmente para producir en ella sentimientos de desvalor e inferioridad, la intimidan, la acechan, la humillan con insultos y

amenazas de todo tipo. Por lo anterior solicita se revoque la Resolución 350 del 01 de diciembre de 2020, y se ordene el desalojo de los victimarios del inmueble que habitan en compañía de la señora NORELA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La Constitución Política está fundada en el respeto por la dignidad humana, lo que significa que es el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y, por tanto, soporta la base de los derechos y principios constitucionales. Ello implica el carácter vinculante no solo para las autoridades sino para los particulares, y que se expresa en el respeto a la vida y la integridad física de las personas y a la adopción de medidas de protección por parte del Estado. Como lo ha indicado la Corte Constitucional, la dignidad humana "... es en verdad principio fundante del Estado. Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución". En cumplimiento de este mandato constitucional, se han expedido distintas normas referentes a la prevención, la protección especial, la atención para las víctimas de violencia intrafamiliar, así como a la incorporación de sanciones para quienes incurran en esos delitos.

El reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad está consagrado en el art. 5 de la Constitución Política, como principio fundamental del Estado Social de Derecho; por tal razón merece un amparo especial por cuanto señala un deber específico para todos en el Estado Colombiano y lo refuerza adicionalmente cuando señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que las relaciones familiares se basan en la igualdad y el respeto, por lo que debe garantizarse su protección integral.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente. El art.15 de la Carta establece que "todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar". No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino

para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo meramente público, se extiende además al espacio privado, como lo ordena el art. 3 de la Ley 294 de 1996, según el cual "...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...". Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles (ancianos, menores, mujeres), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad. La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira ésta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Precisamente con la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, se desarrolla el art. 42 de la Constitución, pues el fin que busca el legislador no fue otro que erradicar la violencia intrafamiliar a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, evitando en lo posible la respuesta violenta.

Dentro de las vías judiciales, la ley 294 de 1996 contempla en su título II las Medidas de protección, arts. 4 a 18, modificados en su orden por los arts. 1º a 12 de la ley 575 de 2000, de competencia del Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos y a falta de éste del Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, Juez de Paz o Conciliador en Equidad, cuyas medidas a imponer son las previstas en el art. 2º de la Ley 575 de 2000 que modificó el art. 5º de la Ley 294 de 1996, y en el título V, arts. 22 a 26 consagra los delitos contra la armonía y la unidad de la familia (art. 25 declarado inexequible por la sentencia C-285/97) de competencia de los Fiscales Locales, sin que la competencia de unos excluya la competencia de los otros, como se desprende del mismo texto legal.

En otras palabras, son diferentes los medios dispuestos para una y otra competencia, aun cuando el propósito sea el mismo: erradicar la violencia;

luego no se atenta contra el debido proceso (art. 29 C.N), ni menos contra el principio rector de prohibición de doble incriminación (Ley 599 de 2000, art. 8º).

Abordando la actuación cumplida por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve -Buenos Aires -, ha de concluirse por las motivaciones seguidamente traídas, la legalidad en el trámite, lo que dará lugar a la ratificación de la decisión tomada por el aludido servidor público.

Es claro para el despacho que las hermanas JIMÉNEZ ATEHORTÚA vienen enfrentando serias diferencias por la titularidad del inmueble que habitan, del cual consideran ser propietarias unas y otras, argumentando que es una herencia. Igualmente, ha de advertirse que los hechos referidos en la denuncia son indeterminados, es decir, no se estableció en la en qué consistieron los mismos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia, lo que tampoco se demostró durante el trámite. Considera este operador judicial, de acuerdo al acervo probatorio, que la denuncia estuvo dirigida con un fin específico: el desalojo de los señores HILDA y ANA ROSA JIMENEZ ATEHORTÚA, y JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ de la casa que habitan en compañía de la señora NORELA DE JESÚS JIMÉNEZ ATEHORTÚA, ésta última, quien al parecer enfrenta situaciones de salud que entorpecen las relaciones familiares.

A decir verdad, en sentir de este operador no constituyen propiamente actos de violencia intrafamiliar, como ya se dijo, son disputas por la titularidad del bien inmueble en que residen, que deben ser tramitadas ante la justicia ordinaria, en el proceso que corresponda, no a través de una solicitud de medida de protección.

Respecto a la omisión en la valoración de la prueba, referida por la mandataria judicial de la señora NORELA DE JESUS al interponer el recurso, se advierte que los documentos aportados constituyen prueba inconducente o impertinente en este trámite, por cuanto los mismos están dirigidos a demostrar la propiedad y/o forma de adquisición del bien inmueble identificado con la M. I. Nro. 001-804385, y su discusión no tiene cabida dentro del presente proceso; y con relación a las declaraciones extrajuicio aportadas de los señores JOHN EDISON RESTREPO R., ANGELA MARIA VALENCIA CHICA, JAVIER ALONSO RAMIREZ PUERTA, DIEGO ALONSO RESTREPO RESTREPO, BRENDA RESTREPO RODRÍGUEZ, LAURA RESTREPO RODRÍGUEZ, EVELYN RODRÍGUEZ RESTREPO, DIANA CRISTINA RESTREPO

RESTREPO, si se pretendía que alcanzaran fuerza probatoria de los presuntos actos de violencia, por ser testimonios que se recibieron sin citación de la contraparte, debieron ser ratificados en la audiencia, como lo exige el art. 222 del C. G. P., en armonía con el art. 188, inciso tercero, parte final, y éstas personas no hicieron presencia en la audiencia.

Llama la atención del Despacho cómo las hermanas NORELA DE JESÚS, HILDA y ANA ROSA, a pesar de ser personas adultas que debían mantenerse vinculadas en una relación de hermandad y solidaridad, por el contrario, cada vez están más distanciadas en un conflicto de intereses económicos que ha conllevado a la desunión de la familia, conflicto que se extiende al señor JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, hijo de la denunciante, con quien también ha mantenido deficientes relaciones, razones más que suficientes para acoger las recomendaciones del funcionario administrativo, tendientes a la vinculación de los intervenientes a una terapia familiar o tratamiento psicoterapéutico que propenda por la paz y la armonía entre ellos.

Así las cosas, considera este operador judicial que las decisiones tomadas por el Comisario de Familia Nueve –Buenos Aires-, estuvieron ajustadas a derecho y las mismas tienen soporte en el acervo probatorio obrante en el proceso, por lo que habrá de confirmarse la decisión tomada por la funcionaria administrativa.

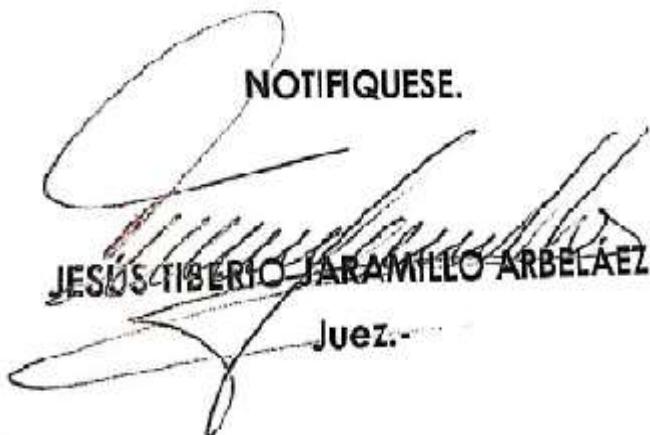
No sobra recordar a los integrantes de este grupo familiar que la paz es un compromiso de todos y que la adecuada convivencia se logra si cada uno de ellos asume una actitud respetuosa frente a los demás, estableciendo si lo consideran necesario, acuerdos en los que se determinan las reglas por las que ha de regirse su conducta al interior del hogar, lo que les permitiría continuar disfrutando del inmueble, mientras se resuelven los procesos legales tendientes a definir los derechos que cada uno pueda tener sobre el bien.

Con base en todo lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad, la decisión tomada por la Comisaría de Familia de la Comuna Nueve –Buenos Aires-, mediante Resolución Nro. 350 de fecha 01 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, se ordena devolver el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFIQUESE.**  
  
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-

b.p.m.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981c49802698874125951723805d9e29f32a826ef53d2a2c1b3b5f030c252722

Documento generado en 21/06/2023 10:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>